



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ÓRGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO**  
**Panamá, primero ( 01 ) de febrero de dos mil trece ( 2013 ).**



I

**VISTOS**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma forense **RIVERA, BOLLIVAR & CASTAÑEDAS**, actuando en nombre y representación de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, contra la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios.

La demanda expresa que la Resolución atacada en sede constitucional vulnera las siguientes disposiciones:

**(a) El artículo 43 la Constitución que consagra el principio de irretroactividad de las leyes.**

En cuanto a esta disposición la activadora procesal plantea que la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá "...a fin de rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** para el periodo fiscal 2006, parte de la errada de (sic) premisa en el sentido de desconocer el derecho que conforme a la Ley 3 de 1986 y posteriores reformas legislativas, le asiste al contribuyente para tener como gasto deducible, las sumas que anualmente reinvierte en concepto de inversión de utilidades. Esta forzada interpretación de la Ley 6 de 2 de febrero

de 2005 y su reglamentación, ha arrojado como consecuencia que se viole por comisión el artículo 43 de la Constitución toda vez que se le está dando un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005, y se está forzando a un contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de prácticamente dos millones de dólares, muy a pesar que el artículo 9 numeral b, de la Ley 3 de 1986, establece:

Que las empresas que se acojan al régimen de esa ley, y destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate”.

Indica que “La interpretación contenida en la Resolución 213-2511 de 9 de agosto de 2007 de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, deroga o deja sin efecto el incentivo tributario para las empresas que conforme a los Registros Oficiales de la Industria o a la luz de la Ley 3 de 1986, reinvierta sus utilidades, dándole un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2 de febrero de 2005 que introduce el CAIR en la legislación panameña sobre la Ley 3 de 1986, misma que aún se mantiene vigente. Al revisar la Ley 3 de 2005 ni de manera tácita explícita deroga ninguna disposición de la Ley 3 de 1986” (Cfr. f.13).

Sostiene que “El Ministerio de Comercio e Industrias ha reconocido expresamente, incluso alineado con los parámetros o estándares de la Organización Mundial de comercio que los Registros oficiales o los incentivos fiscales derivados de la Ley 3 de 1986 estarán vigentes de manera residual hasta el vencimiento de los últimos Registros lo que se verificará a mediados de la presente década, y que en el caso específico de nuestra representada

**PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, estén en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, lo cual puede consultarse en la siguiente dirección [http://www.mici.gob.pa\\_detalle.php?cid=206id=1646](http://www.mici.gob.pa_detalle.php?cid=206id=1646) del Ministerio de Comercio e Industrias" (Cfr. f. 14).



Agrega que "Teniendo presente lo antes señalado, la Resolución N° 213-2591 de 9 de agosto de 2007 proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, transgrede directamente por comisión el artículo 46 de la Constitución Nacional, ya que le da un efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005, sobre la Ley 3 de 1986, al no permitirle utilizar **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, con relación a las utilidades reinvertidas para el período fiscal 2006, la correspondiente exoneración del impuesto sobre la renta, como taxativamente lo señala la Ley 3 de 1986" (Idem).

Agrega que "**PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** tiene un número plural de Resoluciones expedidas por la Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias donde se establece el derecho que le asiste a la empresa para acogerse a los beneficios de la Ley 3 de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2015, por lo que no puede la Resolución N° 213-2591, desconocer dichos derechos para el período 2006, sin violar directamente por comisión el artículo 46 de la Constitución Nacional" (Ibidem).

**(b) El artículo 52 de la Norma Fundamental que establece que "...Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".**

Según la activadora procesal, esta disposición ha sido infringida por comisión, pues la Resolución N° 213-2591 de 9 de agosto de 2007, expedida

por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, "... rechaza la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por **PRODUCTOS TOLEDANOS, S.A.** para el período fiscal 2006, desconociendo el derecho que conforme a la Ley 3 de 1986 y anteriores reformas legislativas, le asiste al contribuyente para gozar de la exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta gravable, para el período fiscal 2006, violando a su vez el artículo 52 de la Constitución (Cfr. f. 15).



Indica que "...la tan forzada interpretación de la Ley 6 de 2005 y su reglamentación, viola por comisión el artículo 52 de la Constitución toda vez que inadecuadamente se está forzando al contribuyente a soportar una pesada carga tributaria de prácticamente dos millones de dólares, muy a pesar que ha incurrido en un legítimo gasto para la producción de su fuente de renta, lo que a la luz del artículo 697 del Código Fiscal y del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, lo contemplan como un gasto o erogación deducible a los efectos del Impuesto sobre la Renta y en adición a texto expreso el literal b) del artículo 9 de la Ley 3 de 1986 indican que las utilidades netas así reinvertidas, están exoneradas del impuesto sobre la renta" (Idem).

**(c) El artículo 264 de la excerta constitucional que establece que "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".**

La recurrente expone que cuando se introdujo el CAIR mediante Ley 6 de 2 de febrero de 2005, el legislador estableció en el artículo 699 del Código

Fiscal que mediante solicitud "...pudiesen pedir su dispensa o no aplicación,  
bajo dos circunstancias a saber:



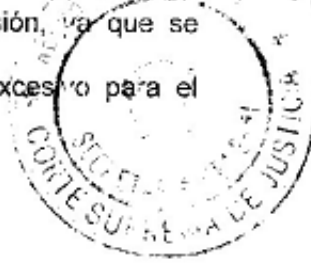
1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, ésta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo.
2. si la tasa efectiva del Impuesto Sobre la Renta del contribuyente excede el 30%".

Cita en apoyo de su criterio el fallo de 24 de septiembre de 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema.

Finalmente expresa que, al gravar al contribuyente **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** con el pago del impuesto sobre la renta conforme al método **CAIR** para el período fiscal 2006, pese a tener una tasa efectiva superior al 49% y que quede pagando **CAIR** para el 2006 y estimando para el año 2007 la suma de B/. 930,261.36, rebasa con creces su capacidad contributiva, ya que se obliga al contribuyente a tributar conforme al método **CAIR**, pese a que la Ley 3 de 1986 le establece una forma especial de tributar cuando reinvierte sus utilidades, al considerar exonerada del impuesto sobre la renta dicha inversión en la parte que supere el 20% de la renta neta gravable del año que se trate (Cfr. f. 33).

Aunado a ello, se trata de un gasto o erogación deducible por lo tanto tiene que ser contemplado para los efectos de computar el impuesto sobre la renta del contribuyente **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** y al desatender estos

principios, se deja de aplicar a la máxima contenida en el artículo 264 de la Constitución Nacional, configurándose su violación por omisión, ya que se conmina a pagar un impuesto sobre la renta que resulta excesivo para el contribuyente" (Idem).



## II

### OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 717 de 29 de septiembre de 2011, el Procurador de la Administración emitió concepto, indicando que:

**(1)** La Resolución atacada en sede constitucional ha sido objeto de pronunciamiento sobre su legalidad, por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual a través de Sentencia de 21 de marzo de 2011, declaró que dicha acto no era ilegal, por lo que conocer en el fondo de dicha Resolución, a su parecer, vulnera el artículo 207 de la Constitución que dispone que no se admitirán recurso contra la decisión es de la Corte o sus Salas (Cfr. f. 123).

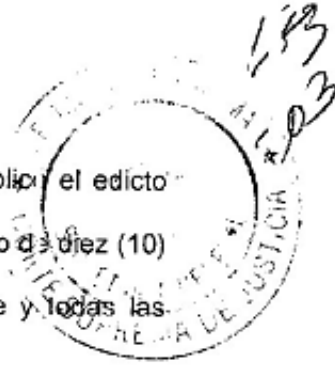
**(2)** Dicha Resolución fue dictada en ejercicio de la atribución que le fija el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual tal decisión es final, definitiva y obligatoria en todos sus efectos (Cfr. fs. 123-124).

En virtud de estas dos circunstancias, solicita a esta Corporación de Justicia declarar no viable la Demanda de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

## III

### ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

Devuelto el expediente, se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos por escrito.



La parte demandante hizo uso de esta oportunidad señalando que su representada estaba inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias desde 1938 (Cfr. f. 135).

En cuanto a la Reinversión de Utilidades, explica que en el expediente consta como prueba la certificación emitida el 24 de junio de 2011 que acredita que para el año 2006, objetado por la administración tributaria, su representada realizó las siguientes inversiones:

- (1) Ampliación del área de Evisceración, la Separación del Chiller, mejoras al Área de Chiller y Cuarto de hielo (Cfr. f. 136).
- (2) Adquisición de un Rechiller para incrementar la velocidad de los procesos de 5,550 a 6,500 aves/hr aproximadamente, lo que permite procesar 8,000 aves diarias adicionales (Idem).
- (3) Acondicionamiento del área de depósito de congelados en el cuarto frío para los productos de cerdo y embutidos indicando que "...sin ese cuarto, no se hubiera podido entrar en el negocio de cerdo: y ampliar la línea de productos" (Ibidem).
- (4) Se mejoró la temperatura de marinados y bandejas, con lo cual se puede producir más libras dentro de la misma área garantizando la

cadena de frío y al incrementar el número de aves a procesar se realizó el Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la cual se construyó y equipó el Proyecto de Planta de Tratamiento de Aguas con capacidad para 400 gal/min cumpliendo normas ambientales"(C.r.f. 137).

(5) Ampliación de la planta hacia el depósito de envases ya que no se contaba con espacio suficiente para producir, con dicha ampliación se hizo necesario ampliar la capacidad de frío por lo que se adquirió maquinaria para cuartos fríos, un sistema de refrigeración central más grande que permitirá hacerle frente a la demanda de frío que tendría la planta para manejar todos sus productos de manera eficiente (Idem).

(6) Compra de una máquina embudora la cual permitió incrementar la producción de 2500 libras por hora, con todas las inversiones hechas en el 2006 la planta tuvo un incremento en producción contra el 2005 de 13.3%. (Ibidem).

De igual modo, explica que el tratamiento fiscal que la Resolución atacada en sede constitucional da a estas utilidades reinvertidas, desconoce los incentivos que la Ley 3 de 1986 y posteriores reformas legislativas otorgaron a su representada, que están vigentes de manera residual hasta el 31 de diciembre de 2015 y fuerza al contribuyente a soportar una carga fiscal de casi dos millones de dólares a pesar de que incurrió en un legítimo gasto, que es deducible del impuesto sobre la renta porque el literal b del artículo 6 de la Ley 3 de 1986 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 lo contemplan como un gasto o erogación, que indican que las utilidades netas así reinvertidas están exoneradas del impuesto sobre la renta.



Reitera que cuando en el año 2005 se introdujo el CAIR mediante la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, "...el legislador sabiamente contempló a fin de que el mismo no resultare confiscatorio establecer en el artículo 699 del Código Fiscal, para que mediante solicitud pudiesen pedir su dispensa o no aplicación, cuando por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas y cuando la tasa efectiva del impuesto sobre la renta aplicable al contribuyente exceda el treinta por ciento (30%).

En cuanto al análisis del artículo 264 de la Constitución, expresa que es violado por el acto atacado al conminar a **FPRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** a pagar un impuesto sobre la renta que, al calcularlo "...conforme al método CAIR para el periodo fiscal 2006, pasa a tener una tasa efectiva superior al 49% y que quede pagando CAIR para el 2006 y estimando para el año 2007 la suma de B/. 930,261.36, conforme al método **CAIR**, pese a que la Ley 3 de 1986 le establece una forma especial de tributar cuando reinvierte sus utilidades, al considerar exonerada del impuesto sobre la renta dicha reinversión en la parte que supere el 20% de la renta neta gravable del año que se trate" (Cf. f. 153).

Además de la recurrente, hicieron uso del derecho a presentar argumentos por escrito, el licenciado **JESÚS MARTÍN CAMAÑO CASTILLO** y el licenciado **JORGE MOLINA MENDOZA**, ambos en favor de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución **Nº 213-259 de 9 de agosto de 2007** proferida por la **ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios.

## IV

## CONSIDERACIONES Y DECISION DEL CASO



## A. COMPETENCIA DEL PLENO.

La competencia para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, se encuentra establecida por el artículo 206 de la Constitución, que en su numeral 1 dispone:

**Artículo 206.** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
2. ..."(El subrayado es del Pleno).

## B. CUESTION PREVIA.

Como cuestión previa, debe la Corte pronunciarse acerca del criterio de no viabilidad que plantea el Procurador de la Administración, en la **Vista N° 717 de 29 de septiembre de 2011**.

Como se expresa en líneas superiores, la **Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007**, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** fue impugnada ante la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mediante Demanda

Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, la cual fue decidida en la **Sentencia de 21 de agosto de 2011.**



Por tal motivo, a juicio del Procurador de la Administración no cabe impugnar **en sede constitucional** el mismo acto, ya que el artículo 207 de la Constitución dispone que no se admitirán recursos contra las decisiones de la Corte o sus Salas.

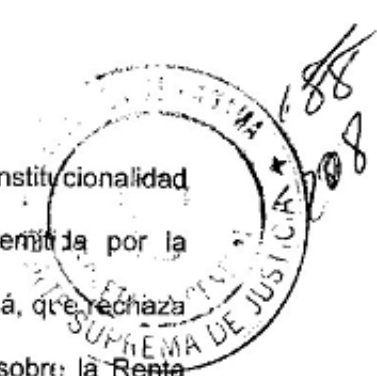
Al respecto es importante destacar que, lo que se cuestiona en sede constitucional **no es la Resolución de la Sala Tercera**, que es definitiva **en cuanto a la legalidad** de la resolución recurrida, sino **la constitucionalidad** del acto atacado.

Y es que, es perfectamente posible que un acto se ajuste a la legalidad, pero por circunstancias que no son sujetas del examen que realiza la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo presenten la particularidad de infringir disposiciones constitucionales.

De tal suerte que, al no atacarse la Resolución de la Sala Tercera y estimarse que los cargos promovidos por el activador procesal informan de la probable infracción de disposiciones constitucionales, resulta factible examinar en esta sede un acto previamente atacado en la vía de lo contencioso administrativo.

#### **B. DECISIÓN DE FONDO.**

Visto lo anterior, pasa el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.



La iniciativa bajo examen pretende que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No.213-2591 de 9 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que rechaza la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), presentada por **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**, por considerar que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta es de 20.58%, la cual no excede el 30% exigido mediante el artículo 133 "d" adicionado al Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005, para solicitar la no aplicación del CAIR.

El acto atacado excluye a **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** de la aplicación del **CAIR** para el periodo fiscal 2006, partiendo de que no le asiste derecho a tener como gasto deducible las sumas reinvertidas en concepto de inversión de utilidades.

A criterio de la activadora procesal constitucional la Resolución 213-2591 de 9 de agosto de 2007 de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá viola el artículo 46 de la Constitución pues le **ca efecto retroactivo a la Ley 6 de 2005**, en perjuicio de derechos adquiridos del contribuyente, ya que deja sin efecto el incentivo tributario para las empresas que conforme a los Registros Oficiales de la Industria o a la luz de la Ley 3 de 1986, hayan reinvertido sus utilidades, ocasionándole una carga tributaria de cerca de dos millones de dólares.

El fundamento del derecho adquirido que alega tener **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** es el que recoge el artículo 9, numeral b, de la Ley 3 de 1986, que dispone que "...las empresas que se acojan al régimen de esa ley, y

destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta neto gravable en el ejercicio fiscal de que se trate".

De igual modo la demandante afirma que las Resoluciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** establecen el derecho que le asiste a la empresa **PRODUCTOS TOLECIANO, S.A.** de acogerse a los beneficios de la Ley 3 de 1986 hasta el 31 de diciembre de 2015. Por ello, estima que la Resolución N° 213-2591, no puede desconocer tal derecho para el período 2006, sin violar directamente por comisión el primer párrafo del artículo 46 de la Constitución Nacional que dispone:

**Artículo 46 de la C.N.** "Las Leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese...".

Ahora bien, el principio de **irretroactividad de las leyes** consagrado en el citado artículo 46 de la Constitución implica que, **la retroactividad de las leyes es excepcional**, salvo que se trate de normas que regulen materia criminal. De allí que, para que una Ley pueda tener efectos retroactivos, debe: **(1) Ser una Ley formal** (expedida por el Órgano Legislativo, a través del proceso de formación de las leyes que constituye el Capítulo 2° del Título V del Texto Constitucional); y **(2) Expresar en su texto que está dotada de tales efectos** y que es de **orden público o de interés social**.



Sobre el particular, en el derecho extranjero, resulta de gran interés la **Sentencia C-635/11 de la Corte Constitucional de Colombia**, que define de manera puntual el concepto de irretroactividad de la ley tributaria frente a situaciones jurídicas concretas. La referida Sentencia expresa:

"...Aplicando los conceptos generales de retroactividad de las leyes al ámbito tributario, se entiende que una norma tiene efectos retroactivos cuando crea un gravamen, lo suprime o modifica alguno de los elementos del hecho generador y busca incidir sobre hechos o situaciones ya ocurridos o configurados con anterioridad al momento en que la ley entra en vigencia. Otra hipótesis se presenta cuando la ley modifica cualquiera de los demás elementos que delimitan la obligación tributaria, "y pretende incidir sobre hechos o situaciones configurados antes de la fecha de su entrada en vigor".

... En breves líneas, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la irretroactividad fiscal consiste en "la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común. En otras palabras, significa que "la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia" (Cfr. **Sentencia C-635/11 de la Corte Constitucional de Colombia**).

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no estamos ante una Ley retroactiva, pues en su artículo 84 la Ley 6 de 2005 establece que "Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación", la cual se surtió mediante la Gaceta Oficial N° 25,232 de 3 de febrero de 2005.

Lo que se ha dado es la *aplicación retroactiva de la Ley* al caso concreto por parte de la autoridad administrativa encargada de aplicar las normas tributarias, que ha hecho operar la Ley Tributaria de manera retroactiva, en desconocimiento de una **situación jurídica consolidada bajo el imperio de**

una Ley anterior, que otorgó un incentivo fiscal a la empresa **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**



La situación jurídica consolidada a la que se hace referencia responde al incentivo de reinversión contemplado en el artículo 9 literal b de la Ley 3 de 1986, según el cual se exonera al contribuyente del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos.

De conformidad con la mencionada Ley 3 de 1986, "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones", para que una empresa pueda acogerse a dicho incentivo debe cumplir con dos requisitos:

- (1) **Que la empresa se dedique a actividades industriales de manufactura o ensamblaje en el territorio nacional**, incluyendo a las pequeñas y medianas empresas industriales. Se consideran industrias manufactureras "... las que se dediquen a la transformación de materias primas y de productos semielaborados y a la fabricación de bienes, incluyendo los de origen agrícola, pecuario, forestal y marino" (Artículo 2 de la Ley 3 de 1986)
- (2) **Que la empresa se encuentre inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional**(Cfr. artículo 5 de la Ley 3 de 1986).

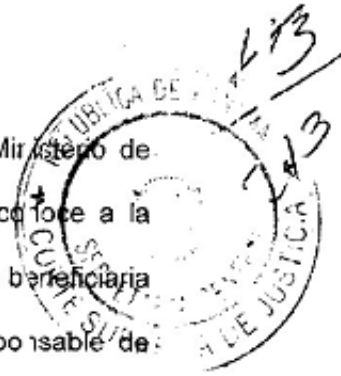
El cumplimiento de estos requisitos por parte de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** se comprueba con el examen de los siguientes documentos:



- (1) Resolución N° 47 de 16 de agosto de 2000 dictada por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, que en el punto **SEGUNDO** de su parte resolutive reconoce a la sociedad **ALIMENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. (A.S.S.A.)** (quien actualmente se denomina **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.**), "...como beneficiaria de todos los incentivos y derechos, así como responsable de todas las obligaciones derivadas del Registro Oficial de la Industria Nacional que se les otorgara a la Sociedad **PROCESADORA DE AVES DE PANAMA, S.A.** Lo anterior produce un efecto negativo en el patrimonio de **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** que se ve compelida a pagar un tributo calculado de una forma que no es la que jurídicamente le es aplicable, con lo cual se genera otro vicio de inconstitucionalidad, pues se violenta el principio de legalidad tributaria". (Cfr. f. 73 del expediente).
- (2) Resolución N° 21 de 23 de Abril de 2002 del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS** que modifica la Resolución N° 47 de 16 de agosto de 2000 y **EXTIENDE** la vigencia del Registro Oficial de la industria Nacional de la empresa **ALIMENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. (A.S.S.A.)** hasta el 2 de junio del año 2010 (Cfr. f. 77 del expediente).



- (3) Resolución N° 13 de 17 de agosto de 2005 del Ministerio de Comercio e Industrias que, entre otras cosas, reconoce a la Sociedad **PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.** "...como beneficiaria de todos los incentivos y derechos, así como responsable de todas las obligaciones derivadas del Registro Oficial de la Industria Nacional que se le otorgara a la sociedad **AL MENTOS Y SUPERCONCENTRADOS, S.A. (A.S.S.A)**" (Cfr. f. 89 del expediente).



Ahora bien, la *aplicación retroactiva de la Ley* efectuada a cabo por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ al dictar la Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007, ocasiona que dicha Resolución vulnere a su vez el artículo 52 de la Norma Fundamental que establece que "...Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes".

Ello es así pues dicha Resolución legitima la cobranza del tributo que se le aplica a PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. que resulta de una interpretación que lleva a calcular el Tributo que debe pagar dicha empresa para el período Fiscal 2006 en base al método CAIR, lo que está en franca contravención a la forma legalmente establecida para la determinación de dicho tributo.

En efecto, la Resolución atacada en sede constitucional desconoce el incentivo o beneficio fiscal al que tenía derecho la recurrente, en virtud de la situación jurídica concreta en la que la colocó la observancia de la Ley 3 de 1986, que impide que el impuesto sobre la renta de **PRODUCTOS**



**TOLEDANO, S.A.** para el período Fiscal 2006, sea calculado conforme al método del **CAIR**, ya que –como viene expuesto–, dicho contribuyente **gozaba para ese período fiscal del beneficio de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión supera al 20% de la renta gravable.**

Por acreditado el vicio de inconstitucionalidad de la resolución recurrida en desconocimiento de los artículos 46 y 52 de la Constitución, se hace innecesario en base al principio de unidad de la Constitución, confrontar la frase recurrida con el resto de las normas que se invocan como infringidas en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007, dictada por la **ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ** y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

*[Handwritten signature]*  
 MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

*[Handwritten signature]*  
 MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

*[Handwritten signature]*  
 MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

*[Handwritten signature]*

MGDO. OVIDEN ORTEGA DURÁN

*[Handwritten signature]*

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

*[Handwritten signature]*

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES

*[Handwritten signature]*

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

*[Handwritten signature]*

MGDO. HARRY A. DÍAZ

*[Handwritten signature]*

MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

*[Handwritten signature]*

LIC. YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 6 días del mes de marzo del año 2014 a las 4:00 de la tarde.

*[Handwritten signature]*

firma del Notario

*[Handwritten note]* Se anexa la Sentencia...

LO ANTERIOR ES FEEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 24 de marzo de 2014

*[Handwritten signature]*

Secretaria General de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. Yanixsa Y. Yuen  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA